



Roj: **STSJ ICAN 2010/2016 - ECLI:ES:Tsjican:2016:2010**

Id Cendoj: **35016330012016100297**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **07/06/2016**

Nº de Recurso: **107/2015**

Nº de Resolución: **318/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JAIME BORRAS MOYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza San Agustín s/n

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 08

Fax.: 928 32 50 38

Sección: MFA

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000107/2015

NIG: 3501633320150000164

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000318/2016

Intervención: Interviniente: Procurador:

Demandante Aida MARIA DEL CARMEN BENITEZ LOPEZ

Demandante Rosendo MARIA DEL CARMEN BENITEZ LOPEZ

Demandado TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANARIAS

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

Presidente: Don César García Otero.

Magistrados: Don Jaime Borrás Moya.

Doña Inmaculada Rodríguez Falcón.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a siete de junio de 2.016.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, el presente recurso nº.107/015, en el que son partes, como recurrentes, Aida y Rosendo , representados por la Procuradora Sra. Benítez López, y como demandada, el Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias, representado por el Abogado del Estado, versando la misma sobre impugnación de resolución desestimatoria de reclamación contra liquidación correspondiente al ejercicio 2.008 del IRPF, y siendo su cuantía 58.897 euros.



ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Mediante resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias de fecha 30 de enero de 2.015 se desestimó la reclamación interpuesta por Aida y Rosendo contra la liquidación reseñada en el encabezamiento del presente fallo.

SEGUNDO. Frente a tal resolución desestimatoria se interpuso recurso contencioso administrativo por la Procuradora Sra. Benítez López en representación de Aida y Rosendo, formulándose en el momento procesal oportuno la demanda interesando la anulación del acto administrativo impugnado y de la liquidación de que el mismo trae causa.

TERCERO. Por su parte, la Administración demandada se opuso al recurso interesando su desestimación.

CUARTO. Finalizado el periodo probatorio se dio traslado a las partes para conclusiones, tras lo cual se trajeron los autos a la vista con citación de partes para sentencia, con señalamiento del día tres de junio del presente año para votación y fallo, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jaime Borrás Moya, que expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. La cuestión a discernir en el presente procedimiento consiste en determinar si la resolución desestimatoria antes indicada del TEAR de Canarias en relación con la pretensión de los recurrentes asimismo reseñada es o no ajustada a derecho, alegando la actora que tanto la inspección de tributos como el TEAR consideran erróneamente que la Sra. Aida no realiza ordenación por cuenta propia de medios de producción y que no participa en la gestión de la actividad, resultando que la misma es titular de la planta y de todos los permisos necesarios y por tanto es la única persona legitimada para el desarrollo de la actividad económica, sin ser posible la cesión de la explotación a un tercero, siendo falsa la afirmación de la inspección de que la Agrupación de Interés Económico tiene cedida la gestión y explotación de la planta, limitándose a coordinar las diversas plantas que componen el parque solar, garantizando un funcionamiento armónico de todas ellas, con una función meramente auxiliar y de apoyo, en consonancia con su ley reguladora y sus estatutos, disponiendo el art. 3 de los mismos que la agrupación tendrá por objeto exclusivo la prestación de servicios auxiliares a las actividades desarrolladas por sus socios, disponiendo el art. 2 de la ley 12/91, de 29 de abril, reguladora de las agrupaciones de interés económico, que la finalidad de las mismas es facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios. Finalmente, alegó que la planta solar es un bien inmueble de características especiales, siendo erróneo calificar los rendimientos obtenidos como de capital mobiliario, siendo procedente la deducción por incentivos a la inversión empresarial conforme a lo establecido por la Dirección General de Tributos en su consulta vinculante 773-09.

SEGUNDO. Debe señalarse, en primer lugar, que la administración demandada niega la calificación de los rendimientos obtenidos por la recurrente como rendimientos de actividades económicas al considerar que el rendimiento derivado de la planta solar es mobiliario a tenor de la consulta de la Dirección General de Tributos 1009/2008, sin tener en cuenta que en la ley del catastro inmobiliario tales plantas son consideradas como bienes inmuebles de características especiales, donde el valor de la maquinaria es parte constitutiva del bien, no estando en presencia de un supuesto en que la interesada arrienda la instalación a un tercero percibiendo por ello una renta, sino que es la misma la que factura directamente, a través de su representante, la venta de energía generada. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial está sujeta al régimen de autorización administrativa previa, pudiendo ser desarrollada tal actividad únicamente por las personas que cuenten con dicha autorización, constandingo en el caso que nos ocupa que la Sra. Aida es titular de la planta y de todos los permisos, licencias y autorizaciones concedidas por la Junta de Andalucía y por el Ministerio de Industria a través de la plataforma ERIDE, siendo por tanto la única persona legitimada, y no la AIE, como pretende la administración, para el desarrollo de la actividad económica, no siendo posible la cesión de la explotación a un tercero, limitándose necesariamente tal agrupación a coordinar las 19 plantas que componen el parque solar, garantizando el funcionamiento armónico de las mismas, siendo ello ajustado a la ley que regula tales entidades, señalando el art. 2 de la ley 12/91 de 29 de abril que la finalidad de las Agrupaciones de Interés Económico es facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios, añadiendo su art. 3 que el objeto de la agrupación se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios, no pudiendo la misma dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de los socios. En consecuencia, debe apreciarse el punto de vista de la demanda en orden a que la actividad consistente en la producción de energía solar fotovoltaica es desarrollada por la recurrente, sin que a ello sea óbice la ausencia de desplazamiento físico de la misma al lugar de explotación a tenor del hecho de que el proceso se fundamenta en un sistema de telemetría incorporado en el propio proyecto de desarrollo del parque solar, pudiendo ser controlado a distancia, por lo que no es necesaria tal presencia



física, como explica adecuadamente la demanda, siendo por tanto procedente la aplicación de la deducción por inversiones medioambientales por importe de 16.334,21 euros realizada por la recurrente y negada por la inspección de tributos, de la misma manera que deben considerarse deducibles los gastos considerados por la actora al ser necesarios para el ejercicio de la actividad económica.

TERCERO. En definitiva, a tenor de lo expuesto resulta que el acto administrativo impugnado desestima indebidamente la reclamación de los actores al no haber acreditado la inspección de tributos que la Sra. Aida no ejerza efectivamente la actividad económica de producción de energía eléctrica, sin que aprecie la Sala prueba alguna de la premisa básica en que descansa la tesis de la administración, esto es, el arrendamiento de la explotación por la recurrente, por lo que debe reputarse no ajustada a derecho la resolución impugnada, con estimación del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO. A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede en el presente caso efectuar condena en costas a la demandada al ser íntegramente estimadas las pretensiones de la actora y no apreciarse motivo para otro pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS.

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de Aida y Rosendo contra la resolución del TEAR de Canarias a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos no ajustada a derecho y anulamos, con declaración del derecho de los recurrentes a la devolución pretendida. Ello con imposición de costas a la demandada.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, doy fe, en Las Palmas.